

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los mismos interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

No se prevé cesión de datos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo  
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)  
MANUEL AMIGO MATEOS

### *ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «Báscula».*

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

#### DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «BASCULA» referente a las contrastaciones de aparatos de pesar y medir.

1.2.— El fichero denominado «BASCULA» se usará para la recogida de datos de las contrastaciones de todos aquellos aparatos de pesar y medir que así lo exija la reglamentación vigente.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier particular o entidad que sea propietario de algún aparato de pesar o medir que haya sido contrastado por técnicos de la Consejería de Industria y Turismo.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y gestión de las diferentes contrastaciones periódicas.
- b) Realización de estudios y estadísticas.
- c) Realización de avisos a los usuarios sobre las contrastaciones.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

- a) Datos relativos a las personas:
  - Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal.
  - El nombre y los apellidos del titular, así como su dirección y la localidad donde se encuentra el aparato a contrastar.
- b) Datos técnicos de control del expediente:
  - Características de los aparatos.
  - Resultados de las inspecciones.
  - Importe de las tasas pagadas.

3.2.— Los datos personales anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

No se prevé cesión de datos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

## DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo  
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)  
MANUEL AMIGO MATEOS

**ORDEN de 2 de noviembre de 1994, sobre la creación y uso del fichero de datos de carácter personal denominado «DCE».**

La Ley 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, obliga a autorizar y regular la creación y uso de ficheros de datos de carácter personal.

En cumplimiento de sus disposiciones y en uso de las atribuciones conferidas.

## DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.— Objeto y ámbito de aplicación.

1.1.— Esta Orden tiene por objeto autorizar la creación y regular el uso del fichero automatizado denominado «DCE» referente al Registro de Documentos de Calificación Empresarial.

1.2.— El fichero denominado «DCE» se utilizará para el control y seguimiento de todos los Documentos de Calificación Empresarial concedidas a particulares y empresas.

1.3.— El fichero contendrá datos de carácter personal sobre cualquier persona o entidad que para la realización de su actividad profesional necesite tener el documento de calificación empresarial.

1.4.— El órgano administrativo responsable del fichero, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal será la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, representada por su Director General, que será quien autorice el acceso a los datos contenidos en el fichero, así como su rectificación y cancelación, todo ello de acuerdo con las normas previstas al efecto.

ARTICULO SEGUNDO.— Usos.

2.1.— El fichero designado en el artículo anterior se destinará a los siguientes usos:

- a) Control y seguimiento de los documentos de calificación.
- b) Realización de estudios y estadísticas.

ARTICULO TERCERO.— Datos que constan en el fichero.

3.1.— Los datos que contendrá el fichero serán:

- a) Respecto a las personas.
  - Titular, domicilio, localidad y provincia.
- b) Respecto a la empresa.
  - Representante.
  - Tipo de empresa y actividad.
  - Número de empleados.
  - Epígrafe de la licencia fiscal.
  - CIF o NIF.
  - Número de la Seguridad Social.
  - Clasificación.
  - Fecha de expedición y caducidad del Documento de Calificación Empresarial.

3.2.— Los datos anteriormente relacionados se obtendrán mediante formularios cumplimentados por los mismos interesados.

ARTICULO CUARTO.— Cesión de datos.

No se prevé cesión de datos.

## DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria y Turismo, difundirá las instrucciones necesarias para el uso del fichero regulado por esta Orden y definirá el plan de seguridad, general o particular, que convenga a los ficheros.

## DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de noviembre de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo  
(P. Decreto 10/94 de 13-10-94)  
MANUEL AMIGO MATEOS